



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00063-2020-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR EMITERIO MAMANI CANAZAS,
representado por SALVADOR RODOLFO
MALABRIGO PALOMINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Rodolfo Malabrigo Palomino abogado de don Néstor Emitterio Mamani Canazas contra la resolución de fojas 114, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 1 de octubre de 2015, por la que el Juzgado Penal Colegiado de Ilo condenó a don Néstor Emitterio Mamani Canazas a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; (ii) la sentencia de fecha 23 de marzo de 2016, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la precitada condena; y (iii) la resolución de fecha 7 de octubre de 2016 (f. 9) mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista (Casación 430-2016); en consecuencia, se disponga la libertad del favorecido y se realice nuevo juicio oral.
5. El recurrente alega que los efectivos de la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público, durante la etapa de investigación policial, realizaron prácticas irregulares en diversas diligencias con el fin de fabricar pruebas para que se emita una sentencia condenatoria contra el favorecido. Añade que existen vicios insalvables por lo que se requiere un pronunciamiento sobre la validez de la diligencia de reconocimiento físico del favorecido, de la testimonial de oídas y de la pericia psicológica.
6. Esta Sala del Tribunal advierte que aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, de la argumentación parafraseada se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar válidas la diligencia de reconocimiento físico del favorecido, una declaración testimonial de oídas y la pericia psicológica, pruebas que sustentan la condena. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00063-2020-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR EMITERIO MAMANI CANAZAS,
representado por SALVADOR RODOLFO
MALABRIGO PALOMINO

7. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ